

## 2020-00103 SUSTENTA RECURSO DE APELACION SENTENCIA

GIOVANNI DE JESUS QUINTERO VENCE <gioquive2@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 3:40 PM

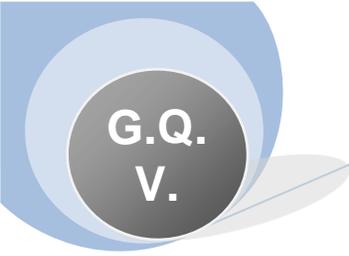
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leovigildo Latorre Flórez <leolatorreabogado75@outlook.com>

*Giovanni de J. Quintero Vence*

*Abogado*

*315 3765863*



# GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE ABOGADO

Señora  
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL de **EDGAR MENDIETA GOMEZ**  
CONTRA **DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO**.

**RAD.- 2020-00103-00**

**GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE**, abogado inscrito, portador de la **T.P. No. 45.705 del C.S. de la J.**, identificado con la **C.C. No. 91.233.579** expedida en Bucaramanga, en mi condición de apoderado judicial de la demandante, respetuosamente manifiesto a su Señoría que también en ejercicio de la facultad que nos concede el **inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P.**, respetuosamente me permito precisar los reparos que hacemos a la Sentencia proferida en la audiencia celebrada el día **17 de MAYO de 2022**, y en los cuales sustentamos la petición que se **REVOQUEN los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO** de la señalada providencia.

Estos son los reparos:

**PRIMERO:** Se fundamenta el Despacho, para resolver (4:52:38) “Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 209, del 3 de marzo de 2017, de la Notaría Primera de Floridablanca....” en que:

(4:32:23) “... no hubo una real voluntad para la estructuración de este negocio, ni un pago del precio respectivo ...”

A esa conclusión llega el Despacho, apoyándose en precedentes jurisprudenciales - Sentencia del 6 de mayo del 2009 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y con ponencia del doctor William Vargas, proferida dentro del expediente número 20020083-01; Sentencia es del 18 de Diciembre de 2012, la ponente la doctora Margarita Cabello Blanco, la referencia del expediente es 2007 179-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y por último la Sentencia del 15 de Diciembre del 2005, proferida con ponencia del doctor Eduardo Portilla, dentro

del expediente radicado el número 1996-19728-02 -. Porque estima probado que el DEMANDANTE **EDGAR MENDIETA GOMEZ** y la DEMANDA **DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO**, se confabularon para defraudar a la Sociedad Conyugal de los cónyuges **EDGAR MENDIETA GOMEZ** y **JACKELINE NADALL**.

También señala una aparente contradicción en la posición o exposiciones de la DEMANDA **DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO**, al argumentar una DONACION y después una COMPRAVENTA Y PAGO.

**SEGUNDO:** La decisión impugnada no es el resultado de la VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas legal, valida y oportunamente recaudadas, sino de SUPOSICIONES del Juzgador, que incluso, pasa por alto atestaciones del DEMANDANTE que dan al traste con las con sus suposiciones.

**TERCERO:** Inicialmente debe la parte pasiva, que represento, refutar la supuesta “contradicción”, en que incurrimos, según afirmación del Despacho, porque tal afirmación no es exacta.

En la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA claramente se consignó:

1.- En la **escritura pública 401, del 12 de Abril de 2016**, extendida en la **Notaría Primera de Floridablanca**, se SIMULO, SE FINGIÓ la DONACIÓN, EL REGALO, del 50% de los inmuebles allí detallados, que el señor EDGAR MENDIETA GOMEZ le hacía a su hija DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO, con el ROPAJE, EL DISFRAZ de la COMPRAVENTA.

Por disposición y voluntad del señor EDGAR MENDIETA GOMEZ, el 50% de los inmuebles que quedaban en su cabeza, también serían REGALADOS o DONADOS cuando DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO culminará sus estudios de Medicina en la Universidad de Santander (UDES).

Para confirmar lo aquí escrito basta leer las respuestas dadas a las pretensiones **PRIMERA a CUARTA** de la demanda y en la primera EXCEPCIÓN PLANTEADA.

2.- En la **escritura pública 209, del 3 de Marzo de 2017**, extendida en la **Notaría Primera de Floridablanca**, NO EXISTIÓ SIMULACIÓN, en este acto escriturario no se FINGIÓ ninguna DONACIÓN, ningún REGALO, ya que posteriormente, padre e hija, por razones explicadas y probadas en el proceso, acordaron que el señor EDGAR MENDIETA GOMEZ se lo VENDÍA a su hija DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO, en la realidad, por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) moneda corriente, como efectivamente ocurrió y se probó.

Para probar lo escrito en este numeral basta leer las respuestas dadas a las pretensiones **QUINTA y SEXTA** de la demanda y en los HECHOS señalados en la **SEGUNDA** EXCEPCIÓN FORMULADA – 7 hechos –.

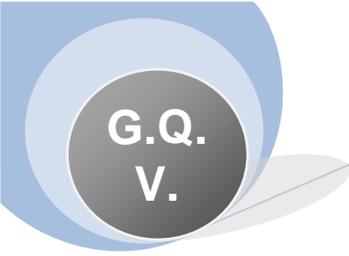
**CUARTO:** Retomando lo concerniente a la SIMULACIÓN ABSOLUTA declarada, la Juzgadora desconoce hechos señalados y probados, que INDICIARIAMENTE demuestran que el DEMANDANTE, señor EDGAR MENDIETA GOMEZ, quería regalarle, y así lo hizo, a su hija DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO, los inmuebles involucrados en el presente litigio, por una razón: **PARA COMPENSAR EL ABANDONO EN QUE TUVO A SU HIJA DURANTE MÁS DE QUINCE (15) AÑOS.**

### **¿Qué hechos están probados?**

1.- Que a DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO la criaron, inicialmente su abuela PATERNA, la señora ANA VICTORIA GOMEZ DE MENDIETA, y después su madre, señora GLORIA ROMERO ROMERO.

2.- Que el PADRE, señor EDGAR MENDIETA GOMEZ aparece en la vida de su hija DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO, cuando esta contaba con 16 años de edad, tienen un vínculo durante un corto lapso de tiempo y se vuelve a “desaparecer”.

3.- Que el PADRE, señor EDGAR MENDIETA GOMEZ **nuevamente** aparece en la vida de su hija DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO, cuando esta tenía **22 años** de edad época para la cual ya había culminado sus estudios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA y trabajaba, según palabras de su propio



# GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE ABOGADO

padre, al absolver el INTERROGATORIO DE PARTE, “cuidando a un niño o a una anciana”.

4.- Esta probado, con las propias respuestas del DEMANDANTE, que en ese nuevo reencuentro DAYANA le manifiesta que quiere estudiar Medicina, que se había presentado varias veces a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, porque era una Universidad pública, en donde el valor del semestre no superaba el \$1.600.000, ya que no contaba con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del semestre en una Universidad privada, que para ese tiempo – 2011 o 2012 – que fluctuaba entre los \$10.000.000 y \$12.000.000, reitero, semestrales. Ante esto el señor EDGAR MENDIETA GOMEZ le ofrece cubrir, sufragar o podríamos decir “regalar” el valor de los estudios en la Universidad privada, como efectivamente ocurrió, ya que DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO se presenta en la UNIVERSIDAD DE SANTANDER, a donde logra ser admitida, e inicia con sus estudios de Medicina, gracias al fundamental apoyo de su PADRE, hoy su demandante.

5.- Esta probado que DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO, cuando inicia sus estudios de Medicina, vivía con su señora madre GLORIA ROMERO ROMERO, en inmuebles que, según su padre, no eran los más “adecuados” para su hija estudiante de Medicina, además que frecuentemente cambiaban de residencia.

6.- Esta probado que el señor EDGAR MENDIETA GOMEZ, resuelve regalarle, obsequiarle, donarle a su hija DAYANA PAOLA MENDIETA GOMEZ un apartamento. Así lo declara la señora **GLORIA ROMERO ROMERO**, testigo que refiere lo que le consta, indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el señor EDGAR MENDIETA GOMEZ se lo dice – en la casa del barrio Villabel de Floridablanca –. También lo declara el testigo **JULIAN ANDRES AGREDO AVELLANEDA**, quien señala también las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que oye decir al señor EDGAR MENDIETA GOMEZ que le va a regalar, donar u obsequiar un apartamento a su hija DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO – reunión en la Plazoleta de Comidas del Centro Comercial Cacique, sitio aledaño al Hotel Holiday Inn de Bucaramanga, en donde estaba hospedado el

señor MENDIETA GOMEZ. Reunión que se da por la simple, sencilla, normal y lógica razón que el PADRE quería conocer al NOVIO de su HIJA.

Eso les constaba a los citados testigos, y solo podían narrar y contar lo que conocían, decir algo contrario a la verdad era cometer delito. Entonces, lo “poco” que conocían no se puede calificar como “un flaco favor”, como lo cataloga la señora Juez. ¿Entonces debían mentir para que fuera un “gordo favor”?

**7.-** Esta probado que en el año **2013** el señor EDGAR MENDIETA GOMEZ y DAYANA PAOLA MENDIETA GOMEZ, comenzaron la labor de conseguir un inmueble.

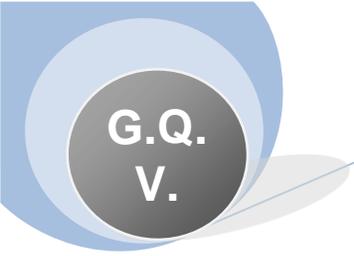
**8.-** Esta probado que se realizó o firmó, en el año **2013**, una OPCIÓN DE COMPRA con la Empresa HABITAT DEL ORIENTE S.A.S.

**9.-** Esta probado que en el año **2015** se suscribió una PROMESA DE COMPRAVENTA entre HABITAT DEL ORIENTE S.A.S., como PROMITENTE VENDEDORA, y DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO y EDGAR MENDIETA GOMEZ como PROMITENTES COMPRADORES.

**10.-** Esta probado que 12 de Abril del año **2016**, en la NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA, a través de la Escritura Pública número 401 se celebró el contrato prometido, siendo, en la señalada escritura LOS COMPRADORES DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO y EDGAR MENDIETA GOMEZ.

**QUINTO:** Sostiene la falladora que DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO y EDGAR MENDIETA GOMEZ se concertaron para “defraudar” a la SOCIEDAD CONYUGAL, supuestamente existente entre el señor EDGAR MENDIETA GOMEZ y la señora JACKELINE NADALL, sociedad que NO ESTA PROBADA, ya que no existe documento que así lo demuestre.

Ahora, hay un hecho que el Despacho olvidó, y que hecha al traste la motivación de ocultar o distraer bienes de la no probada Sociedad Conyugal, veamos: Si lo que motivó la escritura pública 4901 del 12 de Abril de 2017, era ocultar o sustraer del haber de



# GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE ABOGADO

la sociedad conyugal, los bienes allí negociados, resulta absurdo que el señor EDGAR MENDIETA GOMEZ hiciera, **en el año 2019**, la inversión de la **COMPRA DE UN INMUEBLE** en Colombia, máxime, como acepta el Despacho al proferir la Sentencia, que para esta fecha – 17 de Mayo de 2022 – aún se encuentra en trámite la mencionada, pero no probada, liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL.

**SEXTO**: No analiza el Despacho el comportamiento de las partes durante el proceso.

Tal como se llamó la atención en los ALEGATOS, en el HECHO 6 de la DEMANDA, la parte demandante confiesa o justifica, “Ej (sic) motivo de los referidos pactos simulatorios, fue evitar que dichos bienes hicieran parte del patrimonio del señor Edgar Mendieta Gómez, ante eventuales obligaciones legales y/o contractuales futuras”.

¿Si el señor EDGAR MENDIETA GOMEZ presentía que en el “futuro” tendría “eventuales obligaciones legales y/o contractuales, por qué adquirió y puso bienes a su nombre?. La EXPERIENCIA nos enseña que quien tiene o teme tener problemas económicos, legales o contractuales NO PONE BIENES A SU NOMBRE.

Pero una fue la justificación que la parte DEMANDANTE señala en la demanda, y otra totalmente distinta es la que arguye en el INTERROGATORIO DE PARTE, ya que en esta última justifica, inicialmente, que hizo poner el 50% de los inmuebles a nombre de DAYANA PAOLA para “mejorar su calidad de vida” y también como “inversión”. Y hay que decirlo otra vez, “invierte” a pesar que teme o evidencia que en el “futuro” puede tener “eventuales obligaciones legales y/o contractuales”. Y contra toda lógica, invierte en el año **2017** y también en el año **2019**.

En cambio, el comportamiento de la demandada DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO siempre fue de absoluta sinceridad, siempre con la verdad, y sin ningún cálculo económico, ventaja procesal o con el ánimo de engañar a la justicia, como tampoco de maquillar o acomodar los hechos para su beneficio.

**SÉPTIMO:** Tal como lo señala una de las Sentencias en que se apoya la Juzgadora, el acuerdo simulatorio cambió. De acordar DONAR, REGALAR u OBSEQUIAR la totalidad de los inmuebles a DAYANA PAOLA, inicialmente el 50% y el restante 50% al culminar sus estudios de Medicina, ante la existencia de un dinero ahorrado – **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** – el PADRE le propone a su HIJA, venderle su 50% por ciento, por ese valor, porque a él mejor le servía para “negociar”. Si el precio pactado y pagado por ese 50%, en el mes de **Marzo de 2017**, fue inferior al 50% que pagó en el mes de **Abril de 2016 – 11 meses antes –**, podía configurarse una LESIÓN ENORME, lo que es harina de otro costal, pero no la prueba de una simulación por precio ínfimo, como concluye el Despacho.

Apoyándome en lo expuesto depreco la revocatoria de la SENTENCIA en los numerales delantadamente señalados.

De la señor Jueza, cordialmente



**GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE.**  
**T.P. No. 45.705 del C.S. de la J.**  
**C.C. No. 91.233.579 de Bucaramanga.**